

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

6309-2023

Fecha de
sentencia: 10-01-2024

Sala: Cuarta

Materia: 869

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: C/ -----: 10-01-2024
(-), Rol N° 6309-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dcgfs](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcgfs)). Fecha de consulta: 11-01-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RIT 308-2023, RUC N° 2201294833-K, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintisiete de noviembre pasado, se condenó a ---- como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, multa de dos tercios (2/3) de unidad tributaria mensual, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, por el hecho cometido el día 24 de diciembre de 2022, en la comuna de Quilicura de esta ciudad.

La misma decisión establece la que sanción pecuniaria se tendrá por cumplida con los dos días que estuvo privado de libertad en esta causa, a saber, los días 24 y 25 de diciembre de 2022, según da cuenta el certincado del ministro de fe del tribunal; que en virtud de lo señalado en el motivo décimo séptimo, y por reunir el sentenciado los requisitos a que se renere el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuestas por la pena de libertad vigilada intensiva, por igual término de duración de la pena, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales previstas en las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. y la contemplada en la letra b) del artículo 17 ter de dicha normativa, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, durante el tiempo de la condena. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el sentenciado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensincación de las condiciones decretadas, para lo cual se contará desde que se presente o sea habido para ese efecto, sin abonos que considerar, eximiéndole del pago de las costas de la causa.

En contra de esta sentencia, la defensa dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación los artículos 342 letra c) y 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, el que fue conocido en la audiencia del día 30 de mayo pasado citándose

a los intervinientes para la del día de hoy, para dar a conocer lo resuelto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa sustenta la causal invocada en la consideración de que el tribunal, al momento de fundamentar sus conclusiones, contravino las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente.

Señala, al efecto, que su parte entiende que no existe una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba, toda vez que se infringe en su análisis el principio de razón suficiente, infringiendo con ello la lógica a la que la sentencia debe constreñirse, por lo que las conclusiones a las que arriba el Tribunal no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Expresa que, de acuerdo con el estándar de convicción establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, la participación culpable del acusado en los hechos que se les imputan puede darse por establecida directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que esa convicción tenga su punto de origen en hechos plenamente probados por lo que el nexo entre la propuesta fáctica del Ministerio Público (acusación) y el hecho que se da por probado, debe resultar de un ejercicio lógico coherente, lógico y racional del adjudicador, y no un mero acto de arbitrariedad.

En este caso, expresa, la prueba que se presenta a juicio y que es considerada por el Tribunal para arribar a la sentencia condenatoria, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, consiste en prueba testimonial, documental y otros medios de prueba. Por otra parte, y como medios de prueba de descargo ofrecida por la defensa, se contó con la declaración del propio acusado; con las de tres testigos civiles y presenciales de los hechos y otros medios de prueba, que darían cuenta de la relación del acusado con el vehículo incautado, y que demostraría la falta de conocimiento de este del origen espurio del vehículo.

En esos términos, estima que el tribunal A Quo ha incurrido en el vicio señalado, en relación a los elementos o requisitos exigidos por el delito que prescribe el artículo 456 Bis A del Código Penal, en relación al elemento subjetivo que debe concurrir respecto del delito de receptación.

Respecto de los elementos objetivos del tipo penal en comento, señala el recurso que no hubo mayor discusión, por cuanto el propio acusado reconoce la tenencia del vehículo, en

dependencias de la sección del inmueble que cita y que servía de taller de lavado y pintado automotriz, a petición de una tercera persona, identificada como ----, clienta habitual de sus servicios, quien le encomendó pintar y lavar el vehículo, dejándolo personalmente en su domicilio el 22 de diciembre de 2022. Con dicha versión, el acusado deja en claro que, pese a reconocer la tenencia del vehículo, estacionado en el interior de su taller, desconocía el origen ilícito del vehículo.

Respecto del elemento subjetivo del tipo penal, señala que el tribunal se refiere a él en los considerandos 8°, 11° y 12°, dando cuenta de los elementos tenidos en consideración para asentar su participación, indicios que fueron considerados como múltiples, y llevaron a los sentenciadores a concluir que el acusado fue sorprendido por carabineros manteniendo en su poder el vehículo que había sido robado en la vía pública a quien era su dueño y, que no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil en cuestión.

En esta parte, el recurso plantea que el tribunal prescinde de elementos de convicción sobre la falta de conocimiento del origen ilícito del vehículo, como son la declaración del propio acusado y de los testigos de descargo María Fernanda Abarca Alvarado y Jesús Manuel Jiménez Bazarte, los que corroboraron el contacto entre la supuesta propietaria del vehículo y el acusado; de las capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp y así como audios provenientes de dicha conversación de fecha 22 de diciembre de 2022, entre las 11:15 y 11:45 horas, entre el acusado y ---, quien le encargaba el trabajo del vehículo, incluso, le indicaba al acusado “don ---, ayer no le pude llevar el auto porque, por el tema no le he podido arreglar la chapa pero yo creo que se lo voy a llevar así no más y después voy a arreglarle eso, ¿ya? ¿qué me dice usted?” a lo que el acusado le responde “tráigalo, mi señora, no hay problema, tráigalo así, no hay problema”, cuestión que hizo el mismo día, posteriormente a las 15:15 hrs, llegando al taller la propia --- con el vehículo, quien lo estacionó en el interior del taller, manteniéndose dicho vehículo con una placa patente, la cual tanto acusado como el testigo Abarca fueron contestes en señalar que, verificada la patente que este mantenía ---- en un aplicación de acceso público llamada “Patentes Chile”, se indicaba, en el apartado “Encargo policial” como “NO DISPONIBLE”, lo que les hacía entender que, efectivamente, no mantenía encargos pendientes con la justicia, placa patente única que se encontraba adherida a la parte posterior del vehículo, la cual se veía inclusive desde la vía pública, no encontrándose oculto al interior del domicilio/taller del acusado, lo que, por otra parte, demuestra un desinterés en un ánimo clandestino o de resguardo del vehículo respecto del cual, supuestamente debería haber sabido el origen espurio, incluso. Asimismo, se prescindió de conversaciones con la misma supuesta

propietaria del vehículo al día siguiente, el 23 de diciembre de 2022, entre las 21:02 y 21:19 hrs, consultando --- “¿cómo va el auto?”, respondiéndole el acusado “buenas noches, señora ---. Ahí vamos con el auto, ¿sabe? Vamos a ver si lo pintamos mañana, sacándole unos detalles adelante y dándole de a poquito ahí, porque, no le voy a mentir, estaba ocupado con un auto ahí que necesitaba entregarlo, pero mañana le ponemos un poquito de sabor”, lo que da cuenta de la poca urgencia que mantenía el acusado por “deshacerse” del vehículo, posponiendo el trabajo que se le había encomendado, esto es, pintar el vehículo para el día 24 de diciembre, mismo día en que ocurre el procedimiento realizado por la SEBV y OS7 en horas de la mañana y que concluye con la detención del acusado, instancia en la cual, tanto él como la testigo Abarca exhibieron los audios de whatsapp a los funcionarios nscalizadores y aprehensores, ofreciéndoles contactar a la propietaria o encargada del vehículo, lo que fue negado por dichos funcionarios.

En estas condiciones, el tribunal arribó a dos conclusiones, en particular: a) Que el acusado debía haber sabido el origen ilícito del vehículo por las características particulares del mismo, el cual se encontraba con una sola placa patente instalada, no contar con documentación ni llaves y mantener la chapa de contacto en malas condiciones y, b) Que el acusado pretendió hacer creer que el recibo de dicho vehículo había sido de buena fe; primero, porque era una clienta conocida con quien mantenían además una relación comercial, ya que lo proveía de gravilla para su negocio, pero no se entiende por qué no se contactó con ella cuando fue detenido o por qué no lo hizo su familia, máxime si existía un vínculo comercial y; segundo, al existir un mensaje eliminado la veracidad de la conversación no puede ser estimada como creíble, más aún si se habla del cambio de color de un vehículo, que tiene su chapa de contacto mala.”

Expresa el recurso que es en ese último razonamiento en que el tribunal incurre en un vicio en lo que respecta al lógico razonamiento que permite crear la premisa “debía hacer sabido el origen ilícito”, por cuanto concluye elementos que no se extraen de la propia prueba de descargo:

i En primer lugar, porque el hecho de que “no se contactara con la dueña del vehículo” no es tal, toda vez que, ocurrido el procedimiento se ha señalado que intentaron ubicar a ---, sin embargo, habiéndole indicado las razones de su búsqueda, esto es, por la incautación del vehículo, dicha propietaria desapareció, bloqueando mensajes y no respondiendo a ninguno de los mensajes posteriores realizados por el acusado y su familia, y,

ii Por otra parte, respecto al mensaje que hace referencia, se trata del mensaje indicado en la primera imagen exhibida en los “otros medios de prueba de la defensa”, que guarda relación con el intercambio de mensajes entre el acusado y ---- el día 23 de diciembre de 2022, en particular, de un mensaje con data 21:02 hrs, el cual fue remitido por la remitente, no por el

acusado, siendo esta primera la que elimina el mensaje, no su representado, permaneciendo el resto de los 09 mensajes acompañados y reproducidos durante el juicio oral, que daban cuenta de los instantes anteriores a la recepción del vehículo y luego, ya cuando lo mantenía estacionado en su taller.

Por tanto, y pese a lo expresado por el acusado y la prueba de descargo en cuanto al conocimiento cierto o no del origen espurio del vehículo y de la consecuente conclusión arribada por el tribunal a quo, ella no se sostiene en más que meras presunciones, no otorgando plausibilidad a la versión aportada por el acusado, ya que consideran una serie de antecedentes que, a juicio del tribunal a quo debieron ser “previstas” o “consideradas” por el acusado como la falta de individualización de la persona y del vehículo, su tenencia por, al menos, dos días, que tuviera sólo una patente puesta, que no tuviera llaves de contacto, que presentara la chapa de contacto mala y cables a la vista, que no se contara con orden de trabajo ni presupuesto, que no se demostrara haber recibido dinero a cambio.

Todas las anteriores circunstancias pasan por alto la propia declaración del acusado, la cual se vio corroborada en todo momento por la testigo Abarca y por los otros medios de prueba de la defensa, y que, por contraparte, permiten concluir o justificar dichas premisas, precisamente, con lo expresado por la prueba de descargo: conocimiento y relación de connanza con la supuesta propietaria del vehículo, a propósito de los servicios y negocios recurrentes, previos al hecho; la mantención del vehículo en el interior del taller, pero a la vista de la vía pública durante 2 días, en circunstancias que, de haber conocido el origen ilícito del vehículo, habría intentado deshacerse de él lo antes posible, o, lo habría ocultado de forma de no ser visto desde la vía pública; la existencia de placa patente consultado en aplicación “PatentesChile”, sin información de encargo policial; la ausencia de llaves, por cuanto la propietaria lo estaciona en el interior: la habitualidad en el servicio con la clienta e indicación, previa a la entrega del vehículo, de parte de la propia propietaria, del estado en que se encontraba la chapa; que no requería orden de trabajo, al ser una clienta frecuente ni presupuesto, por cuanto, los valores que cobraba eran estándar y, si bien no se hizo referencia a la contraprestación, se entiende que la misma se concreta a analizar y entregar el vehículo en cuestión.

Sostiene que el fallo atacado no fundamenta porqué, con el cúmulo de los mismos antecedentes expuestos, se llega a la conclusión que, debía o no podría menos que saber el origen ilícito, en circunstancias que, bajo las mismas premisas, es esperable que el imputado no pudiera llegar a conocer dicho origen espurio. Por tanto, el razonamiento efectuado por el tribunal para no

considerar “creíble” la versión del acusado y, por ende, establecer el conocimiento del elemento subjetivo, se encuentra justificado en supuestos que, podrían resultar lógicos de no haber mediado, precisamente, la prueba de descargo y su conclusión, incluso, riñe con la propia premisa indicada por el tribunal a quo, en su considerando DUODÉCIMO, por cuanto renere “el tipo subjetivo requiere dolo, esto es, que el o los acusados deben realizar voluntariamente la conducta estando en conocimiento de la tenencia de la cosa y que dicha especie es, en este caso, robada, conocimiento que ha de ser cierto y no una simple duda o sospecha, no debiendo perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal, es la propiedad”.

Es necesario recordar que el texto legal señala que “el que conociendo o no pudiendo menos que conocer” y esto renere no a una mera sospecha, si no que, a un cierto grado de certeza, requiere conocimiento, o que no se pueda menos que conocer, por la ostensibilidad de las circunstancias. Y es del caso que, en primer lugar, si bien el vehículo mantenía algunos elementos de una manipulación insidiosa o marginal que hicieran presumir o no poder menor menos que conocer su origen ilícito, no es menos cierto que dicho vehículo provenía de una usuaria y cliente conocida por el acusado, a la que prestaba servicios regularmente, incluso, le adquiría gravilla, y con la cual nunca tuvo mayores inconvenientes, máxime, si la propia usuaria le adelantó, previo a la entrega del vehículo, del estado de la chapa del vehículo, para la cual no solicitó su revisión ni servicios, por cuanto ello lo repararía la propia propietaria una vez se le hiciera la devolución del vehículo, no resultando, por lo tanto, dichas señales ostensibles u observables de presumir el origen espurio del vehículo.

Todo este cúmulo de antecedentes hacen entender que el tribunal, derechamente valoró de forma negativa lo propio declarado por el acusado y la demás prueba de descargo, haciendo eco únicamente de lo referido por la prueba de cargo, omitiendo fundamentar sucientemente cómo es que se cumple con el elemento subjetivo del delito por parte del acusado.

Por ello, es que solicita se anule la sentencia, y, tratándose de una de las hipótesis del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, y el juicio, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO. Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de

nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO. Que de acuerdo a los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que Couture denne como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal ad quem al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones

de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Esto es así por cuanto tal como lo destaca Maier “no se trata de que el tribunal valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre -no sólo argumentalmente-, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora...se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verincar estos extremos, de tornar plausibles los errores gruesos del fallo respecto de la reconstrucción histórica” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, páginas 722-723).

QUINTO. Que sobre los parámetros de razonamiento presuntamente conculcados por el tribunal, la Corte Suprema ha señalado: “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite sencientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia ... y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho ... y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite sencientemente ..., de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado ‘consecuente’ debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el antecedente.

SEXTO. Que, para resolver lo pertinente, esta Corte tiene que cuenta que el tribunal de la instancia, analizando la prueba rendida, concluyó en el considerando Décimo, que resultaba

establecido el siguiente hecho:

“El día 24 de diciembre de 2022, alrededor de las 10:50 horas, en el taller de desabolladora ubicado en Avenida Santa Luisa número 289, en la comuna de Quilicura, ---- mantenía en su poder sin justificar su precedencia a los funcionarios de carabineros que lo fiscalizan, el vehículo marca Toyota modelo Yaris de color plateado el cual mantenía la placa patente trasera ZG.3598, que no coincidía con los números de chasis jtddb113660389993 y de motor nro. 1nzb751049, estableciéndose que los números identificatorios que el vehículo exhibía correspondían a la placa patente YZ.8635, vehículo que mantenía en cargo vigente por el delito de robo, cargo número SEBV_202212_4686 de fecha 17 de diciembre de 2022, según denuncia realizada en la 59 comisaria de Lampa por la víctima don Ricardo Aron Bernabeu Molina.

El acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo, dado que no lo recibió de su tenedor o propietario legítimo, mantenía una placa patente correspondiente a otro vehículo, y, la chapa y cilindro de contacto se encontraban con evidentes signos de fuerza e intervención, encontrándose desprendidos de su base.”

SÉPTIMO. Que lo cuestionado mediante el recurso que se analiza reside en la forma en que el tribunal justifica la acreditación del elemento subjetivo del tipo, en relación a la concurrencia del elemento subjetivo de conocimiento del acusado sobre el origen ilícito de la especie encontrada en su poder.

Al efecto, tales fundamentos se contienen en el motivo 8° de la sentencia atacada, advirtiendo de su lectura que el tribunal concluyó de la manera indicada sobre la base de la evidencia aportada por el Ministerio Público, considerando, principalmente, “que el automóvil había sido sustraído tan solo días antes y que el imputado lo recibió en su taller de quien no era su legítimo tenedor; dos, no registró los datos de la persona ni del vehículo en cuestión; tercero, lo mantuvo al menos dos días, según versión en su taller sin que le entregaran los documentos del vehículo; cuarto, tenía solo una patente puesta; quinto, no tenía la llave de contacto del automóvil y sabía que la chapa de contacto estaba mala y que los cables de ignición estaban a la vista; sexto, no tenía orden de trabajo; séptimo, no tenía presupuesto de las reparaciones y trabajos que debía realizar y; octavo, no demostró haber recibido dinero a cambio de los supuestos trabajos. De esta manera los indicios eran múltiples, y por lo mismo dichos antecedentes llevan inequívocamente a estos sentenciadores a concluir que el acusado, fue sorprendido por carabineros manteniendo en su poder el vehículo que había sido robado en la vía pública a quien era su dueño y, que no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil en cuestión.”

OCTAVO. Que sobre la prueba de la defensa, los citados sentenciadores analizaron en el motivo 11°, los dichos del acusado y la prueba de descargo, consistente, en primer término, en la secuencia de mensajes de la aplicación whatsapp. Sobre este último punto, los jueces del grado indican que “lo cierto es que fue cuestionada su autenticidad, y no fue probado en juicio al menos, cuál era la fecha de creación de los mismos, ni en que móvil estaban registrados ni con quien se contactó el acusado. Al respecto, no se presentó ningún perito que acreditara el origen, fecha y veracidad de los mensajes y lo cierto, es que, además existe un mensaje que fue eliminado, lo que impide unida a las otras falencias apuntadas dar nabilidad al contenido de los mismos, al menos en lo que pretende la defensa, esto es, justincar la tenencia del vehículo.”

A continuación, el tribunal consiga, al analizar el descargo del acusado referido a que la recepción del vehículo había sido de buena fe porque era una clienta conocida con quien mantenían además una relación comercial, señalando que “no se entiende por qué no se contactó con ella cuando fue detenido o por qué no lo hizo su familia, máxime sí existía un vínculo comercial” y, al existir un mensaje eliminado en la cadena de intercambios exhibida, que “la veracidad de la conversación no puede ser estimada como creíble, más aún si se habla del cambio de color de un vehículo, que tiene su chapa de contacto mala.”

Sobre la anrmación del acusado relativo a que su señora había revisado en una aplicación si es que el vehículo tenía o no encargo por robo, consigna la sentencia que “no puede dejar de cuestionarse que no fueran más minuciosos y verincaran con mayor precaución los antecedentes del vehículo sí, sabían que tenía la chapa de contacto mala, no tenían los documentos de este ni la llave y mantenía una sola patente. Independiente de sí en la aplicación aparecía o no el campo de si tenía encargo por robo, lo cierto es que de haber verincado los antecedentes su señora debió haber visto que la patente que mantenía el auto era de un Toyota Yaris, pero negro con rojo y no plateado como que el que estaba en su taller.

Además, parece del todo acomodaticia su versión cuando le respondió al nscal que no sabía que para robar un vehículo se reventaba la chapa.”

Sobre el testimonio de la cónyuge del acusado, quien declaró sobre las tareas asignadas a ella en el trabajo con el citado vehículo y sobre la ausencia de encargo en la página revisada, indicaron que “llama la atención que no inspeccionara el vehículo siendo que debía limpiar su tapiz, no resulta creíble tal anrmación, unido a que no tenía una orden de trabajo por ello con el respectivo recibo de dinero, entonces parece más bien un intento de eludir la responsabilidad, ya que su cónyuge mantenía en su local un vehículo sin sus documentos, sin su llave de contacto, con los cables de ignición a la vista y con una sola patente”.

Concluye el tribunal en el mismo considerando, después de descartar por las razones que indica, los dichos de dos testigos más de la defensa, que “las versiones escrutadas dan cuenta de versiones comprometidas con la tesis absolutoria, que impiden darle valor y, que además en nada controvierten la prueba de cargo y que, por el contrario, contribuyen a darle mayor crédito, motivos por los cuales fue posible colegir que el acusado no pudo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, que fue encontrado en su taller.”

NOVENO. Que sobre prueba como la analizada en autos, el profesor Michel Taruffo ha conceptualizado el indicio como “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera signincativo, en la medida en que él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar” (Michel Taruffo, La Prueba de los Hechos, Editorial Trota, p. 480), prueba que no se basa en un juicio de valor, sino en un razonamiento lógico - inductivo, de tal manera que su validez dependerá de las razones justificativas conexas que el juzgador explicita con ocasión de su decisión, motivación que abarca los aspectos fácticos y jurídicos.

Así también, Roxin ha señalado que “la convicción del tribunal puede estar fundada en una prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho. El fracaso de la prueba de una coartada o la refutación de una afirmación de descargo todavía no pueden ser valoradas por sí solas como indicio de la autoría del acusado. En cambio, es posible que numerosos indicios, de los cuales cada uno individualmente no alcanza para probar la autoría, en su conjunto le puedan proporcionar al juez la convicción de la culpabilidad del acusado”. (Derecho Procesal Penal, Claus Roxin, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág.106)

Siendo plenamente válida entonces la proposición de construir una decisión condenatoria en base a la existencia de prueba indiciaria, al tribunal le corresponde la carga de motivar especialmente, y a la que se da cumplimiento mediante su valoración enlazada, natural y coherente, a fin de llegar a la decisión definitiva. Así lo ha admitido el Tribunal Constitucional Español, el que ha referido “(...) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N ° 107-89). De la misma manera, la Sala Penal del Tribunal Supremo Español ha referido que “(...) se crearían amplios espacios de impunidad si la prueba indiciaria no tuviera virtualidad incriminatoria” y “esto sería particularmente grave en relación a cierto tipo de delincuencia” (Sentencia del Tribunal Supremo Español N ° 1060-2005), doctrina que también acuña el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contenida en la

sentencia de 27 de junio de 2000, al señalar que “A la hora de valorar la prueba, este Tribunal ha aplicado el criterio de la prueba más allá de la duda razonable, sin embargo tal tipo de prueba se puede obtener de la coexistencia de inferencias sencillamente consistentes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas”.

De la misma manera, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2009, RUC 0600222280-7, sostuvo que este tipo de prueba “requiere verificar la existencia de datos incriminatorios que permitieron construir el juicio de inferencia, y singularmente comprobar, la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, de conformidad con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los principios científicamente avanzados”, por lo que corresponde determinar si los jueces del grado han dado debido cumplimiento a tales exigencias.

DÉCIMO. Que el examen de los apartados pertinentes de la sentencia que se revisa y que han sido descritos precedentemente permite considerar que las conclusiones del tribunal del grado reúnen el estándar de fundamentación exigible en la especie, desde que - analizada la prueba de cargo - se concluye el elemento cuya configuración se reprocha sobre la base de analizar debidamente los antecedentes expuestos en la sede correspondiente, extrayendo conclusiones sobre los hechos que aparecen coherentes con los elementos de convicción que se transcriben, pasando a analizar la prueba de descargo, que - sobre la base de una tesis diversa de los hechos - postula la ausencia del citado elemento subjetivo.

Es en esta parte que se advierte el error del recurso, desde que omite considerar que al plantear una versión alternativa de los hechos, ha sido de su cargo su acreditación, estándar que no ha superado por las razones dadas por los jueces del grado, quienes han resuelto los incidentes planteados sobre la integridad de unos determinados medios de prueba, como fue el referido a la cadena de mensajería incorporada, aludiendo precisamente a quien tenía la carga de demostrar la integridad del citado elemento de convicción, lo que no fue satisfecho, por lo que la conclusión relativa que no es posible asignar el peso probatorio pretendido al citado antecedente aparece no sólo fundada, sino que además guarda relación con el respeto a las cargas procesales que gravan a los intervinientes en juicio.

A su turno, el cuestionamiento referido a la falta de sustento probatorio de la tesis que se anocaban en la relación de confianza existente con la mandante del trabajo que involucraba al vehículo incautado aparece como razonable y correcto al amparo de la misma distribución de

cargas de acreditación ya aludida, desde que las citadas comunicaciones telefónicas o por mensajería infructuosas, distan de ser el único mecanismo de prueba sobre la existencia de la persona que habría hecho el encargo del trabajo, el vínculo previo y su entidad, por lo que tampoco se advierte defecto en el reproche del tribunal a su densidad, sino precisamente, el cumplimiento de la obligación de señalar las razones por las cuales tales mecanismos de acreditación no cumplieron su objetivo.

UNDÉCIMO. Que en consecuencia, atendido que nuestro sistema procesal penal reconoce a los sentenciadores los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas, otorgándoles un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, no se advierte en el ejercicio de este margen de apreciación, arbitrariedad alguna en las conclusiones vertidas por los jueces de la instancia, desde que los citados sentenciadores han dado cumplimiento a las normas constitucionales y de derecho internacional que les imponen la obligación de explicar el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final - en este caso, condenatoria - y que en el caso del de carácter probatorio indirecto, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico debidamente explicitado y reseñado en la sentencia, lo que ocurre en la especie en el proceso de análisis de la prueba de cargo, y la explicitación de los motivos para desestimar la de descargo.

DUODÉCIMO. Que, en consecuencia, atendido que los argumentos explicitados resultan compatibles con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” se encuentre necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”, y teniendo en particular consideración que el mecanismo de impugnación intentado tiene como objetivo la cautela de la regularidad del razonamiento y la observancia de las prescripciones que impone la ley en el citado proceso, las que - como se ha dicho- aparecen satisfechas, es que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado -----, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre pasado, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 308-2023, RUC N° 2201294833-K, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Penal-6309-2023.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.